

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10592 REAL DECRETO-LEY 6/1993, de 23 de abril, sobre abono de subvenciones por gastos electorales (elecciones 1991).

Disueltas las Cortes Generales por Real Decreto 534/1992, de 12 de abril, y habiéndose remitido al Gobierno y a la Comisión establecida en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 6/1982, de 12 de mayo, por el Tribunal de Cuentas, el resultado de la fiscalización de las contabilidades presentadas por los partidos políticos, relativas a las pasadas elecciones locales, resulta la urgencia y la necesidad, dadas las circunstancias propias de todo proceso electoral, de articular el procedimiento que posibilite hacer efectivas, en sus propios términos, a la mayor brevedad posible, las subvenciones propuestas en el Informe del citado Tribunal.

En su virtud, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno para que abone, con cargo a la aplicación presupuestaria 16.463A.01.485.02, establecida en la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, el importe de las subvenciones propuestas en el informe-declaración del Tribunal de Cuentas, referido a las elecciones locales del 26 de mayo de 1991.

Disposicion final única

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno en funciones,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

10593 REAL DECRETO 560/1993, de 16 de abril, por el que se derogan diferentes disposiciones vigentes en materia de normalización y homologación.

El artículo 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, aneja al Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, establece que las disposiciones de los Tratados comunitarios y las Actas adoptadas por las Instituciones de la Comunidad, antes de la adhesión, obligarán a España y serán aplicables en España desde el momento de dicha adhesión.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, por el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, se traspuso al Derecho Español la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 19 de febrero de 1973, conocida como la «Directiva Baja Tensión» (73/23/CEE).

Dado que las exigencias de seguridad que se establecían en las disposiciones españolas anteriormente en vigor, relativas a este tipo de material, son contempladas en la citada «Directiva Baja Tensión» y que la misma tiene carácter de total, es decir, que su adaptación al derecho nacional implica la anulación de cualquier disposición que se oponga a lo que en la misma se establece, parece oportuno proceder a una derogación expresa de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se derogan las disposiciones que a continuación se indican:

1. Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los terminales de pantalla con teclado, periféricos para entrada y representación de información en equipos de proceso de datos. Prorrogado por el Real